Notario Marco Antonio Ruiz Aguirre *

Sumario

1. **Introducción.**
 a) Soluciones y aplicaciones de gestión, administración y control en la oficina notarial.
 b) Comunicación telemática con autoridades federales, estatales y municipales.
2. **Servicio de Administración Tributaria.**
3. **Secretaría de Economía.**
4. **Secretaría de Relaciones Exteriores.**
5. **Secretaría de Gobernación.**
6. **Actuación digital notarial.**
7. **Inteligencia Artificial.**
8. **Generación de instrumentos.**
9. **Actuación a través de videoconferencias**
10. **Chatbots**
11. **Procesamiento de datos en los sistemas de IA.**
12. **Datos personales**

Introducción

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han sido utilizadas en el notariado mexicano desde finales del siglo XX y su uso se ha incrementado exponencialmente en el transcurso del siglo XXI. De ello estamos conscientes quienes pertenecemos al gremio notarial; sin embargo, hacia el exterior del notariado hay una falta de conocimiento de las diversas herramientas tecnológicas que empleamos de manera cotidiana desde hace ya varias décadas. Personalmente estimo que el notariado mexicano, en comparación con otros profesionales del derecho en nuestro país, ha ido a la vanguardia en el empleo de herramientas y sistemas digitales en su actividad diaria.

El anglicismo *Legal Tech,* como muchos otros más, ha sido incorporado en el medio jurídico mexicano de manera natural y generalizada. Lo anterior se debe no solamente por tratarse de neologismos y abreviaturas del lenguaje (propios del mundo tecnológico) que, en algunos casos, no cuentan con una traducción al español, sino también por la influencia de la incursión, a gran escala, de las firmas legales de los Estados Unidos de América, en los despachos jurídicos fundados en México y que por diversas causas se han asociado o fusionado con aquellos.

De este modo, podemos entender que el concepto *Legal Tech,* en un sentido amplio, se refiere a la incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en la prestación de servicios jurídicos. En ese orden de ideas, quedan incluidas la infraestructura tecnológica y herramientas digitales que los abogados empleamos para el ejercicio de la profesión tales como *software,* servicios *on line,* páginas *web,* procesadores de textos, buscadores, etcétera.

Por otra parte, sabemos que el empleo de la tecnología busca mejorar procedimientos, simplificar tareas administrativas, procesamiento y análisis de datos, generación de documentos, disminuir el margen de error,

reducir costos de operación y muchas otras ventajas más. Sin embargo, cuando hablamos de la incorporación del uso de las tecnologías para el ejercicio de una profesión, debe ponerse al ser humano en el centro y desde una visión no solamente hacia los notarios que emplean dichas herramientas para desempeñar su actividad, también nos referimos a los destinatarios de dichos servicios profesionales.

Se requiere de una sensibilidad y conciencia para apoyar a las personas que, por edad, educación o por existir alguna brecha digital, no se encuentren familiarizados con el uso de medios digitales. El acompañamiento y solidaridad de todo el gremio notarial es fundamental. Estamos convencidos que la incorporación de las herramientas tecnológicas en el ejercicio de cualquier profesión debe realizarse con una conciencia de solidaridad e inclusión social. Ética y deontología deben estar estrechamente relacionadas con tecnología digital.

Considerando lo anterior, procederemos a desarrollar algunos de los aspectos del *Legal Tech* desde la perspectiva de la función notarial.

En nuestra visión podemos hablar de cuatro vías o autopistas de la información en las que ha ido avanzando el notariado mexicano por lo que se refiere al empleo de recursos electrónicos y digitales en su actividad cotidiana:

a) Soluciones y aplicaciones de gestión, administración y control en la oficina notarial,

b) Comunicación telemática con autoridades federales, estatales y municipales,

c) Actuación digital notarial, e

d) Inteligencia artificial.

a) Soluciones y aplicaciones de gestión, administración y control en la oficina notarial.

La incorporación de computadoras a las oficinas notariales en las últimas dos décadas del siglo XX constituyó la primera vía de acceso de la informática a la función notarial.

Los procesadores de texto vinieron a reemplazar a la máquina de escribir por las computadoras; el sonido ensordecedor que se escuchaba en las oficinas por el golpeteo de la barra tipográfica de las máquinas de escribir en las hojas de papel fue sustituido por el de los teclados de las computadoras y por el de las impresoras en hojas de papel continuo.

Los procesadores de texto simplificaron el trabajo de las personas encargadas de escribir las escrituras toda vez que, cuando se tenía que hacer una corrección, ya no era necesario volver a escribir o "parchar" los antecedentes o cláusulas, sino que bastaba con hacer la corrección "en pantalla". Adicionalmente se empezaron a utilizar algunas plantillas que incluían las redacciones de antecedentes, cláusulas y certificaciones comunes a distintas clases de instrumentos notariales.

De los procesadores de texto se continuó con los programas de contabilidad, gestión, administración, almacenamiento de archivos y control del trabajo en los despachos notariales.

De esta manera, desde entonces, ha surgido una gran variedad de *software* para llevar la contabilidad. Si bien es cierto que se emplean programas que han sido elaborados para el contribuyente de manera general, también existen otros que han sido diseñados específicamente para el ejercicio de la actividad notarial.

En este último caso es en donde existe un elemento diferenciador entre la contabilidad del público en general y la contabilidad que se lleva

en las oficinas notariales. Al ser el notario un profesional del derecho que ejerce una función pública, éste asume diversas responsabilidades en la gestión de diversos trámites para obtener los documentos necesarios para los actos jurídicos que ante su fe se celebran y para el pago de servicios y contribuciones que debe recaudar como delegado del Estado.

Adicionalmente, la incorporación de programas diseñados para estos fines ha facilitado la prestación de los servicios legales que ofrece el notario tal y como se pudiera dar en cualquier despacho de abogados, pero con la ventaja adicional por la sistematización de los procesos *in-house* que se ejecutan en las diferentes fases que lleva el otorgamiento de los actos jurídicos desde su inicio, cuando se da la rogación de su intervención, hasta la entrega del testimonio a los usuarios de sus servicios, como conclusión del trámite.

El incremento desorbitado de las diversas responsabilidades administrativas que el marco jurídico le impone al notario para el ejercicio de su función, ha implicado que si éste no cuenta con programas diseñados específicamente para su gestión y control, resulta muy difícil el cumplimiento de dichas responsabilidades en tiempo y forma. Los programas que actualmente se utilizan en las notarías, cuentan con funcionalidades que facilitan el cumplimiento normativo en su quehacer cotidiano y, al mismo tiempo, sirven para llevar un control administrativo que facilita la gestión de riesgos y auditoría interna en la multiplicidad de procesos que transcurren en nuestros despachos.

Con respecto a la información que el notario alimenta en sus sistemas informáticos, esa base de datos representa un gran potencial que puede ser procesada para diversas finalidades. Desde luego que se trata de datos que pueden ser incluidos de manera sistematizada en los diversos documentos o formularios que el notario envía a diversas autoridades federales, estatales o municipales. La base de datos también constituye una fuente de información sobre la situación registral, catastral, valores

comerciales, monto de operaciones, impuestos de adquisición o traslado de inmuebles retenidos, etcétera.

Dicha información si es sometida a un proceso de clasificación y sistematización a gran escala puede servir no solamente para fines estadísticos sobre el número y tipo de actos jurídicos celebrados, sino que también genera la posibilidad de mostrar el valor económico y el grado de seguridad jurídica que el notariado mexicano aporta en beneficio del Estado y de la ciudadanía.

El cúmulo de información que se puede obtener de las notarías de una entidad federativa o de todo el país, representa una base de datos (*big data*) que, manejada adecuadamente a gran escala, puede arrojar resultados y un valor agregado que difícilmente se obtendrían si la información se encuentra únicamente aislada en cada notaría. Lo anterior debe realizarse tomando las medidas suficientes para que no se atente contra el secreto profesional ni se vulnere la protección de datos personales de los prestatarios del servicio, mediante el procesamiento de datos de manera disociada.

b) Comunicación telemática con autoridades federales, estatales y municipales.

Conforme a la legislación mexicana el notario no es un funcionario público. Se trata de un particular, perito en derecho, que desempeña una función pública. El notario ejerce una actividad fedante descentralizada por colaboración que emana de la facultad soberana del poder del Estado quien la delega en su persona.

Como consecuencia de lo anterior, diversas disposiciones legales le imponen un enorme cúmulo de obligaciones administrativas que a medida que transcurren los años se han ido incrementando; su incumplimiento en tiempo y forma le pueden acarrear sanciones civiles, administrativas

y penales. Por ello, el notariado ha mantenido un diálogo permanente con las diversas autoridades federales, estatales y municipales lo que ha se ha traducido en que, desde principios del siglo XXI, se coadyuva con los organismos gubernamentales para enviar la información que obliga el marco normativo correspondiente, a través de medios telemáticos.

Hasta finales del siglo pasado, dicha información se remitía de manera física en las oficinas correspondientes; sin embargo, en la actualidad la gran mayoría de la información es enviada por parte del notariado en línea.

Por tal motivo, podemos sostener que el notario ha incorporado herramientas tecnológicas en su quehacer cotidiano no solamente por lo que se refiere a la gestión y administración de su oficina tal y como acontece con otros profesionales del Derecho, sino también, a través de la interacción y remisión de información oficial específica a las entidades y dependencias de la administración pública en su calidad de fedatario público mediante el uso de su firma electrónica simple o avanzada, según se trate, dándole el carácter de documento electrónico auténtico a dicha información al emanar de los instrumentos notariales que gozan de esa cualidad.

A continuación, señalaremos algunos de los avisos más comunes por los cuales el notario envía de manera telemática la información requerida por parte de diversas autoridades federales.

Servicio de Administración Tributaria

i. Declaración informativa de notarios públicos y demás fedatarios (DeclaraNOT). Este portal tiene como finalidad, el envío de la información al SAT respecto de diversas operaciones en las que interviene el notario relacionadas con omisiones de presentaciones de solicitud de inscripción de personas morales que se constituyen ante su fe, identificación de

socios o accionistas, así como de enajenación y adquisición de inmuebles y los avisos relacionados con las actividades vulnerables respecto a la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles a los que nos referiremos a continuación, de manera genérica, considerando que la finalidad del presente ensayo es de orden ejemplificativo, en relación con la incorporación de las herramientas tecnológicas para el envío de cierta información al SAT, sin que pretendamos realizar un análisis respecto de dichas responsabilidades.

En relación con las obligaciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes, el fundamento lo encontramos en la fracción V del apartado A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que a su vez refiere a las fracciones VIII, IX y X del apartado B del mismo artículo.

> "**Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:
>
> **A.** Sujetos y sus obligaciones específicas: ...
>
> **V.** Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo...
>
> **B.** Catálogo general de obligaciones: ...
>
> **VIII.** Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en

caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

I**X.** Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o de más actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior...".

Vinculados con dichas obligaciones, los artículos 27 y 28 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establecen:

"**Artículo 27.**- Para los efectos del artículo 27, séptimo párrafo del Código, cuando las leyes estatales establezcan que la firma y autorización de la escritura pública se realizan en el mismo momento, los contribuyentes contarán con un mes, a partir de que se firme y autorice dicha escritura, para comprobar ante el fedatario público que han presentado la solicitud de inscripción o el aviso de liquidación o de cancelación de la persona moral de que se trate, en el registro federal de contribuyentes.

En caso de que los contribuyentes no cumplan con lo establecido en el párrafo anterior, el fedatario público deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que concluya el plazo establecido en el párrafo antes mencionado."

"**Artículo 28.**- Para los efectos del artículo 27, ...

...Se considera que se cumple con lo dispuesto en las fracciones anteriores cuando los fedatarios públicos soliciten la clave del registro federal de contribuyentes, la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria y no les sea proporcionada, siempre que den aviso a dicho órgano desconcentrado de esta circunstancia y asienten en su protocolo el hecho de haber formulado la citada solicitud sin que ésta haya sido atendida...".

Por último, la Resolución Miscelánea Fiscal en la Reglas 2.4.7. y 2.4.8. aclaran:

"Informe de fedatarios públicos en materia de inscripción y avisos en el RFC

2.4.7. Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción V y B, fracción VIII del CFF, los fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, cumplirán con la obligación de informar a través del portal del SAT, la omisión de la inscripción en el RFC, así como la omisión en la presentación de los avisos de inicio de liquidación o cancelación en el RFC de las sociedades, a través del "DeclaraNOT en línea...".

Procedimiento Para la presentación del aviso cuando el contribuyente no proporcionó su clave en el RFC

2.4.8. Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción V y B, fracción IX del CFF y 28, segundo párrafo de su Reglamento, el aviso para informar que el contribuyente no proporcionó su clave en el RFC, la cédula de identificación fiscal o la constancia de situación fiscal se presentará a través del "DeclaraNOT en línea...".

En materia de enajenación y adquisición de bienes inmuebles la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como es de nuestro conocimiento, señalan diversas obligaciones a cargo del notario cuando dichos actos jurídicos se hacen constar en escritura pública correspondiéndole al notario la obligación de calcularlo bajo su responsabilidad, retenerlo y enterarlo en las oficinas autorizadas. Adicionalmente la fracción X del apartado B del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación le impone al notario la obligación de "presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior".

Relacionado con la anterior la Resolución Miscelánea Fiscal en la Regla 3.15.6. señala:

> **"Procedimiento para cumplir la obligación de los fedatarios públicos de pagar el ISR y el IVA**
>
> **3.15.6.** Para los efectos de los artículos 18, fracción XII, 126, tercer párrafo, 132, último párrafo y 160, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como el artículo 27, apartados A, fracción V, B, fracción X y D, fracción VI del CFF, los fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, realizarán el entero de los pagos del ISR, así como del IVA correspondientes a las enajenaciones y adquisiciones en la que intervengan en su carácter de fedatarios a través de medios electrónicos de conformidad con la sección 2.8.3.
>
> Asimismo, dichos fedatarios se encontrarán relevados de presentar la declaración anual informativa a que se refieren las citadas disposiciones, cuando hayan presentado la información correspondiente de las operaciones en las que intervinieron a través del "DeclaraNOT en línea", disponible en el Portal del SAT...".

ii. En relación con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cumplimiento de los avisos de actividades vulnerables a los que se refiere el artículo 17, fracción XII, Apartado A, inciso a) y el 23 de dicho ordenamiento también se realiza a través de la plataforma "DeclaraNOT" con fundamento en las siguientes disposiciones:

> "**Artículo 17.** Para efectos de esta Ley se entenderán actividades vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan: ...
>
> **XII.** La prestación De servicios de fe pública, en los términos siguientes: ...
>
> **A.** Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización:
>
> **a)** La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.
>
> Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble o, en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a ocho mil veces el valor diario de la UMA; ...
>
> **Artículo 23.** Quienes realicen Actividades Vulnerables De las previstas en el artículo 17 de esta Ley, presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se

hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso. ".

En el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se establece que dichos avisos se deben presentar, en todos los casos, "a través del sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales", entiéndase el "DeclaraNOT".

Los demás avisos de actividades vulnerables a los que se refiere el artículo 17 apartado A, se efectúan en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero (SPPLD), en línea, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En relación con el cumplimiento que deben realizar los notarios respecto de los avisos de Actividades Vulnerables a los que se refiere la LFPIORPI, existe un área de oportunidad importante si se lograra que los colegios notariales y/o el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, fueran reconocidos como "Entidades Colegiadas" y establecer un órgano concentrado para dar cumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con dichas actividades en una sola plataforma. En la medida que se obtuviera ese reconocimiento, el procesamiento a gran escala de la información que los notarios proporcionen (*Big Data*), arrojaría grandes beneficios para las autoridades ocasionando mayor eficiencia en el control de este tipo de operaciones y una mejor protección hacia los notarios, en lo personal, contra las represalias que puedan existir por el cumplimiento de estas obligaciones.

Secretaría de Economía

i. Módulo Único de Autorizaciones (MUA). Se trata de la plataforma desarrollada por la Secretaría de Economía que sirve para tramitar la autorización de uso de una denominación o razón social, para la recepción del aviso de uso y para la recepción del aviso de liberación para las sociedades mercantiles o civiles, las asociaciones civiles y las personas morales a los que se refieren los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera.

La Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento regula diferentes clases de avisos que los notarios tienen que enviar tanto a la Secretaría de Economía como a la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el presente apartado nos referiremos exclusivamente a los que se remiten a la Secretaría de Economía.

El MUA, permite realizar 3 tipos de procesos en línea diferentes: la solicitud para la autorización de uso de una denominación o razón social que se puede realizar por cualquier persona que cuente con la e.firma (emitida por el SAT), la presentación del aviso de uso de una notificación a cargo del notario y la presentación del aviso de liberación, también realizada por el notario, cuando una denominación o razón social se deja de utilizar ya sea por cambio de denominación, fusión, escisión o liquidación de la persona moral.

El fundamento legal para el mencionado trámite y los avisos, se encuentran en la Ley de Inversión Extranjera y en el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de septiembre de 2012.

Por lo que se refiere a la Ley de Inversión Extranjera, insertaremos la parte conducente de los artículos que sustentan los trámites en línea que hemos referido:

> "**ARTÍCULO 15.**- La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades...".
>
> "**ARTÍCULO 16.**- El procedimiento referido en el artículo anterior, se aplicará para sociedades constituidas que cambien su denominación o razón social..."
>
> "**ARTÍCULO 16 A**.- Las solicitudes a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta ley deberán ser resueltas por la Secretaría de Economía, dentro de los 2 días hábiles inmediatos siguientes al de su presentación."

Conforme al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el notario que haya intervenido en los supuestos a los que se refiere la ley cuenta con un plazo de 180 días naturales, siguientes a la fecha de la autorización correspondiente para avisar a la Secretaría, a través del MUA, que se ha iniciado el uso de la denominación o razón social autorizada (artículo 24).

Por lo que se refiere al aviso de liberación, el notario ante quien se haya formalizado el acto jurídico a los que se refiere la ley y el reglamento, conforme al artículo 28 de este último, cuenta con 30 días naturales posteriores a la formalización de la liquidación, extinción o cambio de denominación o razón social para dar el aviso en el MUA.

ii. Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. La Secretaría de Economía también ha desarrollado una plataforma para que las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera, realicen el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dentro de los 40 días hábiles "a partir de la fecha de la constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera; de formalización o protocolización de los documentos

relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la inversión extranjera", cuando así corresponda conforme a lo establecido por dicho ordenamiento.

El artículo 34 es el fundamento para que el notario informe a la Secretaría cuando los sujetos obligados no le acrediten al notario que interviene en los actos que ahí se señalan, estar inscritos en el Registro Nacional de Inversión Extranjera:

> "**ARTÍCULO 34.**- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, de sociedades y asociaciones civiles y en general, en todos los actos y hechos jurídicos donde intervengan por sí o representadas, las personas obligadas a inscribirse en el Registro en los términos del artículo 32 de esta Ley, los fedatarios públicos exigirán a dichas personas o sus representantes, que les acrediten su inscripción ante el citado Registro, o en caso de estar la inscripción en trámite, que le acrediten la solicitud correspondiente. De no acreditarlo, el fedatario podrá autorizar el instrumento público de que se trate, e informará de tal omisión al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de autorización del instrumento.".

iii. Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER 2.0). El Sistema Integral de Gestión Registral, es la plataforma nacional que aloja el Registro Público de Comercio mismo que se encarga de dar publicidad a los actos mercantiles que se inscriben para que surtan efectos contra terceros.

Como hemos advertido, en el presente ensayo no pretendemos realizar un análisis sobre la naturaleza, efectos, principios y regulación del Registro Público de Comercio, sino que nos referiremos exclusivamente

al SIGER 2.0 como una herramienta tecnológica que utiliza el notario, desde hace más de una década, como fedatario público.

En primer lugar debemos señalar que para que la Secretaría de Economía autorice el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a los notarios, para que puedan enviar la información que se requiere para realizar las inscripciones y reciba los acuses correspondientes, conforme al artículo 30 bis 1 del Código de Comercio, se debe otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y presentarla ante la Secretaría para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la propia Secretaría como motivo de la operación de la plataforma y el uso de la información del registro.

El SIGER 2.0 cuenta con un módulo especial para que los notarios puedan enviar o registrar información, así como para realizar consultas de los folios mercantiles en el Registro Público de Comercio. Adicionalmente, los notarios podemos enviar, a través de dicha plataforma, las formas precodificadas que sirven de soporte para realizar el registro inmediato del acto mercantil susceptible de ser inscrito conforme a la fracción III del artículo 21 bis del Código de Comercio, en unión del testimonio digitalizado que al efecto expide, mensajes de datos que firma electrónicamente con la e.firma del SAT.

El detalle sobre la operación de dicha plataforma se encuentra regulado en los Lineamientos para la Operación del Registro Público de Comercio publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2011, modificados mediante publicación en el referido diario, el 9 de julio del 2014.

iv. Registro Único de Garantías Mobiliarias (RUG). El Registro Único de Garantías Mobiliarias consiste en la plataforma que constituye una sección del Registro Público de Comercio que gestiona la Secretaría de Economía

y que permite la inscripción, en línea, de los actos mercantiles mediante los cuales se haya constituido, modificado, transmitido, rectificado, renovado o cancelado garantías mobiliarias mercantiles otorgados por las personas físicas o morales con motivo de financiamientos recibidos, o bien, en donde se anotan las resoluciones judiciales o administrativas en contra de dichas personas.

En relación con dicho registro, si bien es cierto, que las inscripciones pueden realizarse por los acreedores, por el grado de responsabilidad que implica hacer el registro (reconocida expresamente en el Código de Comercio), el alto nivel de preparación que se tiene y por ser un tercero de confianza, habitualmente nos solicitan a los notarios que intervenimos en los actos mercantiles susceptibles de ser inscritos, que realicemos los registros respectivos.

Como hemos señalado al hablar del SIGER, el notario debe contar con la garantía mencionada en el artículo 30 bis 1 del Código de Comercio para acceder a dicho sistema y realizar las inscripciones.

Para mayor profundidad respecto a los efectos y funcionamiento del Registro Único de Garantías Mobiliarias sugerimos consultar del artículo 32 bis 1 al 32 bis 9 del Código de Comercio; artículos 366, 368, 376 y 378 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los artículos del 30 al 35 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

Secretaría de Relaciones Exteriores

i. SIPAC27. El Sistema Integral de Permisos Artículo 27 Constitucional, es la plataforma tecnológica desarrollada por la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a los dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Inversión Extranjera y el Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer el mecanismo mediante el cual los fedatarios públicos deberán presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, los avisos que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2014, los notarios deben dar 2 tipos de avisos a través del SIPAC27:

a) Avisos de suscripción del convenio previsto en el artículo 27, fracción I de la Constitución cuando ante su fe se constituyan personas morales en cuyos estatutos se incluya dicha suscripción (cláusula de admisión de extranjeros).

b) Aviso de suscripción del convenio previsto en el artículo 27, fracción I de la Constitución cuando, ante su fe, una sociedad modifique la cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión.

Secretaría de Gobernación

i. Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT). Sostengo que la creación del RENAT es uno de los mayores logros alcanzados por el Colegio Nacional del Notariado Mexicano (antes Asociación Nacional del Notariado Mexicano) en donde, a través de sus consejos directivos y de la Comisión de Gobernación, en colaboración con la Secretaría de Gobernación, se instaló un Consejo Consultivo que impulsó la implementación del RENAT, mediante la celebración de convenios de colaboración con los 32 poderes ejecutivos del país, hasta lograr las reformas legislativas en cada entidad federativa.

La base de datos de este registro se integra por los avisos de otorgamiento de testamentos que se presentan en las 32 entidades federativas del país a los archivos de notarías, registros públicos de la propiedad, archivo judicial o cualquier otra dependencia, según corresponda, conforme a su legislación local.

Cabe aclarar que, desafortunadamente al día de hoy, no todas las entidades federativas tienen desarrollada una plataforma que permita el envío de dicha información de manera digital. De este modo, corresponde a las autoridades competentes de dichas entidades federativas alimentar la base de datos del RENAT conforme a los avisos que se reciben, ya sea de manera física o digital, lo que genera no solamente un retraso en el envío de la información, sino que se han presentado discrepancias entre el contenido del aviso enviado por parte del notario y lo alimentado por la autoridad en el RENAT, lo que puede repercutir en contra de la certeza y seguridad jurídica en los trámites sucesorios que realizan jueces y notarios.

También es importante destacar que la solicitud del informe sobre la existencia o inexistencia de disposiciones testamentarias que realizan jueces o notarios cuando se inicia una sucesión, se presenta ante la dependencia gubernamental local competente correspondiéndole a ésta, a su vez, solicitar la información al RENAT.

Aunque el artículo 710 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contempla que la información sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria, pueda ser solicitada a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la realidad es que no existe como tal una plataforma nacional en la que los notarios podamos alimentar, en línea, esta información tanto a nuestras autoridades locales como a la Secretaría de Gobernación, de manera simultánea, ni tampoco existe la posibilidad de que jueces y notarios solicitemos los informes de manera digital.

ii. Registro Nacional de Poderes Notariales (RENAPON). Al igual que el RENAT, el Registro Nacional de Poderes Notariales es un logro del trabajo conjunto entre el notariado nacional y la Secretaría de Gobernación.

Como consecuencia de la experiencia ganada con la instrumentación del RENAT, en este caso, la Secretaría de Gobernación implementó a nivel nacional la plataforma del RENAPON mediante la cual, los notarios podemos dar aviso sobre el otorgamiento de poderes celebrados ante nuestra fe por el que se facultan actos de disposición sobre bienes inmuebles.

Los poderes que se registran en esta plataforma son aquellos que son otorgados por personas físicas y personas morales con fines no mercantiles que facultan realizar actos de disposición sobre inmuebles.

El RENAPON representa una herramienta tecnológica que ha servido para combatir la circulación de documentos apócrifos en lo referente a poderes otorgados ante notario.

Con base en lo que hemos expuesto, podemos intuir no solamente cómo la existencia de diversas plataformas auxilia al notariado todos los días en el cumplimiento de sus obligaciones, también podemos percatarnos que la información que se envía a las distintas autoridades, están respaldadas por instrumentos notariales que constan en soporte papel. Imaginemos el gran potencial que existe en cuanto simplificación y certeza jurídica si la información constara en todo momento en soporte digital.

Desde luego que para lograr lo anterior, es necesario contar con ciertas directrices que homologuen la actuación notarial en soporte digital de manera que se sigan transformando los procesos en las oficinas notariales, con la adopción de tecnología, sin que se trastoque la seguridad jurídica y a la persona.

A continuación, nos referiremos precisamente a algunas de esas directrices que deben respetarse para adoptar el protocolo digital.

Actuación digital notarial

La pandemia COVID-19 representó un cambio de paradigma en las relaciones humanas en sus distintas facetas: familia, trabajo, entretenimiento, etcétera. Pero si nos referimos al desarrollo de la tecnología, su evolución fue como no la habíamos visto en el pasado.

En materia notarial, si bien es cierto que se habían incorporado procesos de digitalización de instrumentos notariales y testimonios para diversos fines, no se había animado a migrar al protocolo digital y/o al otorgamiento de escrituras en línea.

La pandemia significó un impulso determinante para que el notariado a nivel internacional reflexionara sobre las ventajas y riesgos de evolucionar al otorgamiento de actos jurídicos, ante notario, por medios digitales y en línea.

Como consecuencia de lo anterior, el 3 de diciembre de 2021 la asamblea de los notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado, adoptó el "Decálogo para las escrituras notariales con comparecencia en línea".

En el decálogo se incorpora como idea central que las herramientas tecnológicas deben ser consideradas como un medio de apoyo para que el notario ejerza su función de manera personal, sin reemplazarlo, observando los principios esenciales que rigen su profesión y conservando la certeza y seguridad jurídica que aporta con su actuación.

Posteriormente, en el año del 2023, el "Decálogo para las escrituras notariales con comparecencia en línea" fue analizado en el seno de la Comisión de Asuntos Americanos de la UIN a fin de adaptar sus lineamientos a la realidad social, política y económica del continente americano presentándose, en la 109ª sesión plenaria de dicha comisión,

el “Acuerdo Para la incorporación del protocolo digital a fin de lograr el otorgamiento de instrumentos notariales con comparecencia en línea”, conocido también como el “Acuerdo de Guayaquil”.

El Acuerdo de Guayaquil ha sido adoptado por el Consejo Directivo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano y, a continuación, mencionaremos los 7 lineamientos que propone que se adopten en la actuación digital notarial.

1. Características del entorno digital: La plataforma que sirva de soporte al protocolo digital debe ser cerrada, es decir, debe operar exclusivamente para la actividad notarial y con acceso restringido. Solamente pueden ingresar al sistema los notarios y los usuarios de sus servicios una vez que sean dados de alta directamente por los notarios. Se recomienda que la plataforma sea desarrollada y administrada por el notariado o predispuesta para este fin, teniendo la autoridad competente, por ser la notarial una función pública, de las credenciales de acceso para actuar en los casos en los que la legislación notarial lo determine.

2. Protocolo digital: Se integra por los instrumentos notariales y los documentos que obren en el apéndice en soporte digital, mismos que deben ser alojados en la plataforma constituyendo la matricidad digital. Se mantiene el uso del protocolo ordinario en soporte papel quedando a elección, tanto del usuario como del notario, en cuál ámbito (analógico o digital) se actúa.

3. Firma electrónica fiable o avanzada del usuario: La firma electrónica que se use en los instrumentos notariales que se alojen en el protocolo notarial, por parte de los usuarios, debe garantizar la integridad, autenticidad, confidencialidad y no repudio de los documentos electrónicos. Adicionalmente se recomienda la integración de elementos de autenticación para tener la certeza que el titular del certificado digital es el firmante del instrumento.

Antes del firmado del instrumento, el notario debe cerciorarse de la identidad del compareciente así como emitir un juicio de valor sobre la capacidad de éste.

4. Firma electrónica fiable o avanzada del notario: La firma del notario además de tener las características que hemos señalado para la firma electrónica de los usuarios de los servicios, debe tener equivalencia funcional no solamente en lo que se refiere a su firma autógrafa sino también con el sello de autorizar.

Tanto en la firma electrónica empleada por el usuario como en la notarial, los certificados digitales deben estar vigentes y no haber caducado.

5. Territorialidad: En este ámbito se respeta la conformación política de cada país, aunque debe precisarse que el instrumento notarial se entiende celebrado en la sede en donde el notario ejerce su función conforme a la competencia territorial para la cual fue nombrado.

6. Instrumento electrónico: El mensaje de datos que contiene el instrumento notarial digital, con las firmas electrónicas de los usuarios y con la firma electrónica del notario se consideran como originales. El archivo electrónico al estar cifrado y alojado en la plataforma destinada para tales efectos constituye la matricidad digital.

7. Requisitos para actuar en el entorno digital notarial: La ciberseguridad es una prioridad por lo que la formación y el resguardo del protocolo digital, debe efectuarse bajo altos estándares de protección de datos personales y seguridad tecnológica conforme a parámetros internacionales.

Lo que hemos expuesto constituyen únicamente unas generalidades, pero para mayor detalle se recomienda consultar tanto el Decálogo como el Acuerdo de Guayaquil en el sitio web de la Unión Internacional del Notariado y de la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI).

En México ya existe un acuerdo del notariado nacional para la implementación de la actuación digital notarial bajo el liderazgo del colegio nacional condicionado, desde luego, a las adecuaciones que deben concretarse en las leyes notariales de las entidades federativas tal y como se hizo en el pasado para la implementación del RENAT y del RENAPON.

Inteligencia Artificial

El término Inteligencia Artificial se le atribuye a John McCarthy quien en una conferencia en 1956 la conceptualizó como: la ciencia e ingeniería dedicada a estudiar y construir máquinas capaces de simular aspectos de la inteligencia humana mediante programas de cómputo.

La noción "inteligencia" desde la época de los filósofos griegos y hasta nuestros días ha sido explicada de distintas maneras, pero siempre relacionado como un elemento esencial de la persona, su capacidad racional y para realizar juicios de valor.

¿Podemos decir que la Inteligencia Artificial tiene un poder de razonamiento?

Las máquinas han servido para aumentar, automatizar y, en algunas ocasiones, sustituir el trabajo humano ¿la Inteligencia Artificial puede sustituir el razonamiento humano?

La Inteligencia Artificial debe entenderse como una capacidad algorítmica para procesar y producir lenguaje de forma coherente, sin conciencia ni intencionalidad. La IA puede sacar conclusiones, hacer predicciones y tomar decisiones, pero no posee autoconciencia, es decir, una capacidad de reflexionar. Tampoco tiene intención, motivación, moralidad ni emoción.

En gran medida, el camino por el cual la IA proporciona respuestas a las tareas o planteamientos que hacemos, tiene que ver con la información o algoritmo que se alimente al hacer su programación y con las fuentes de consulta a las que tenga acceso. La información en ocasiones representa la realidad, pero en otras ocasiones no se apega a ella de manera que, para obtener una respuesta a un planteamiento, en última instancia, se requiere de una base de conocimiento sólida y, más importante, el desarrollo de la capacidad para discernir.

El proceso de aplicación de la IA se desarrolla de la siguiente manera:

- Los humanos definen un problema u objetivo para la máquina.

- La máquina, conforme a lo programado, en un ambiente fuera del alcance humano, determina el proceso óptimo a seguir.

- Una vez que se obtiene el resultado, el humano lo estudia, comprende e incorpora lo que estima conveniente.

El gran riesgo que existe con el uso y evolución de la IA es que la capacidad razonadora del humano, ceda su lugar en los procesos de descubrimiento, preparación y análisis crítico del conocimiento. No porque se cuente con más información, necesariamente se tiene mayor.

Al referirnos a la IA y contrastarla con la mente humana, estimamos conveniente diferenciar entre información y conocimiento. La

información no se explica por sí misma, sino que depende del contexto. Cuando la información se contextualiza se convierte en conocimiento. Cuando el conocimiento impone convicciones, se convierte en sabiduría.

Sin embargo, cuando existe un bombardeo de información a través del internet sin ningún filtro y análisis de su origen, se promueve que ese conocimiento parta de premisas falsas de manera que se llegue a convicciones radicales o manipuladas por quienes están por detrás de la programación de las máquinas. En las redes sociales se busca la aprobación o marcar tendencias, no se busca la verdad, por lo que la información se saca de contexto.

Si el mundo digital no se encausa adecuadamente, nos aleja de la razón que es el elemento más importante de la conciencia. Si no hacemos un juicio de valor respecto a la aplicación de la IA y una curaduría de la información que ésta brinda, con base en el conocimiento, nos puede llevar a elecciones y acciones equivocadas.

Tomando en cuenta lo que hemos expresado, debemos considerar a la IA como otra herramienta tecnológica que el notariado debe incorporar en su quehacer cotidiano, pero no de manera indiscriminada sino bajo ciertas directrices o consideraciones que se traduzcan en una mejor prestación de nuestros servicios.

En la Unión Internacional del Notariado (integrada por 93 países) al interior de la Mesa de Trabajo “Digital y Autenticidad” se ha elaborado un proyecto denominado “Directrices sobre Inteligencia Artificial para el Notariado” en donde se exponen los riesgos relacionados con la Inteligencia Artificial y se ofrecen propuestas de soluciones para su prevención y mitigación.

El documento señala que la IA es únicamente una herramienta al servicio de la profesión notarial para ofrecer servicios de mayor calidad,

incrementar la eficiencia del trabajo y facilitar y agilizar la labor de los notarios. Algunas funcionalidades en las cuales ya se empieza a utilizar la IA, son los siguientes:

Generación de instrumentos:

Las herramientas de automatización documental basadas en IA pueden ayudar a la elaboración de instrumentos notariales sobre todo en la generación de documentos simples o a partir de plantillas apegadas a las normas legales; sin embargo, el notario tiene la obligación de revisarlo y corregirlo conforme al caso concreto que se está atendiendo. También es válido aplicar herramientas de IA para comprobar la integridad del instrumento y detectar cláusulas y términos potencialmente contradictorios e incluso con disposiciones legales abrogadas.

Actuación a través de videoconferencias:

Las herramientas de IA de reconocimiento facial biométrico pueden brindar una asistencia eficaz. Estas herramientas pueden complementar la verificación humana de la identidad por parte del notario. Los sistemas de reconocimiento facial "ven" los detalles de imágenes estáticas y en movimiento de manera diferente a los humanos y pueden detectar gestos que pasen inadvertidos al ojo humano.

Podrían emplearse, como apoyo a la actividad notarial, soluciones de IA basadas en datos biométricos de reconocimiento de emociones y análisis de sentimiento para detectar si el cliente actúa bajo presión o coacción que afecte la validez del acto.

Chatbots:

El papel de los chatbots debe limitarse a ofrecer información muy general sobre las preguntas legales más frecuentes del ámbito notarial. No deben considerarse como una vía para ofrecer consultas jurídicas. Los servicios jurídicos personalizados deben y solo pueden ser prestados por notarios, ya que los sistemas de IA (incluidos los chatbots) no pueden percibir las circunstancias y el contexto en que se requieren soluciones jurídicas.

Los chatbots pueden ayudar a agilizar la fijación de citas en la notaría, por ejemplo, identificando la naturaleza del trámite requerido y la disponibilidad del notario.

Procesamiento de datos en los sistemas de IA

Los sistemas de IA para profesionales del derecho solo pueden trabajar con datos jurídicos y auxiliares apropiados y fuentes de consulta serias u oficiales. La calidad de los datos es crucial, porque los datos de baja calidad ("datos defectuosos") generan un funcionamiento erróneo y salidas incorrectas del sistema de IA motivo por el que cualquier plataforma que se pretenda utilizar debe contener datos depurados.

La calidad de las preguntas e instrucciones que se alimentan a la plataforma, son aún más importantes en sistemas que emplean aprendizaje automático y que aprenden continuamente con base a los planteamientos de los usuarios. Por ello, la calidad de los datos al hacer un planteamiento repercute no solo en la salida específica o respuesta, sino en la fiabilidad de todo el sistema.

Datos personales:

Las normas de protección de datos y el secreto profesional exigen que el tratamiento de la información se efectúe con una finalidad limitada, con base en causas determinadas. En los procedimientos notariales las finalidades y las bases jurídicas del tratamiento deben ser claras, consolidadas y disociadas.

Cuando un colegio notarial desarrolle internamente soluciones de IA, la finalidad del tratamiento de datos debe dirigirse a la creación de un sistema notarial de IA. En el desarrollo de cualquier sistema de IA, se deben incorporar funcionalidades que garanticen la preservación del secreto profesional y la confidencialidad. En sistemas desarrollados por un proveedor externo, en virtud de condiciones contractuales individualizadas, los términos contractuales negociados individualmente con el proveedor deben estar dirigidos también de esa manera.

Algunos de los riesgos que conlleva el uso de la IA:

a. Sesgo. Así como la mente humana no puede quedar totalmente libre de sesgos, tampoco es posible eliminarlos por completo de los sistemas de IA. Debe definirse con claridad la finalidad del Sistema de IA, ya que las características y elementos del conjunto de entrenamiento dependen de ella. Se recomienda documentar las características principales de los datos de entrenamiento, lo que ayuda a detectar posteriormente los elementos causantes de sesgo.

b. Alucinación. En modelos de lenguaje de gran tamaño, especialmente en IA generativa. Cuando la IA "alucina", produce salidas inexistentes (por tanto, inexactas) que confunden al usuario porque suelen parecer verosímiles. Las causas de la alucinación no suelen ser maliciosas y son múltiples: inexactitudes del conjunto de entrenamiento, el modelo o falta de "comprensión" del contexto.

c. Sistemas de Caja Negra. Consiste en la dificultad o imposibilidad de comprender cómo llegó la IA a una salida dada. Este problema se debe a la opacidad del algoritmo aplicado. Con mucha frecuencia, no solo los usuarios, sino también los desarrolladores (sobre todo en algoritmos auto generadores) no pueden entender ni explicar qué sucede dentro del sistema que conduce a la salida. En el caso de soluciones notariales, el desarrollador debe garantizar la transparencia durante todo el ciclo de vida del sistema.

Tomando en cuenta lo que hemos señalado, el documento de la Unión Internacional concluye que la IA puede servir como herramienta técnica de apoyo al notario y la profesión debe aprender a utilizarla de manera adecuada mediante la capacitación organizada por los colegios notariales para aprovechar las oportunidades que ofrece.

Adicionalmente, para explotar plenamente los beneficios y evitar al máximo los riesgos que conlleva, deben conocer sus capacidades y limitaciones.

La IA no puede reemplazar a los notarios considerando, además, que la mayoría de la sociedad exige intervención y decisiones humanas. Asimismo, la IA carece de habilidades humanas (p. ej., inteligencia emocional) que contribuyen, en gran medida, a fortalecer la confianza que los clientes depositan en los notarios.

Frente a la IA existen dos vías: reaccionar y adaptarse poco a poco conforme a las tendencias mundiales o iniciar decididamente un diálogo al interior del notariado dirigido a definir el papel de la IA.

Notas al pie:

* *Notario Público 229 de la Ciudad de México.*